

**SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR -SRA  
JUEZA CONSTITUCIONAL DRA. ALEJANDRA CÁRDENAS REYES**

**Ab. Martha Cecibel Chicaiza Pita, Msg.**, dentro del Juicio de Acción Extraordinaria de Protección No. 2461-22-EP, seguido por la señora ANA ALEMANIA GARAYCOA CARDENAS, en mi calidad de actora en el Juicio de Alimentos No. 09959-2014-0714 - (21/08/2014), que se tramita en la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, con el debido respeto comparezco y digo:

**PRIMERO:** Que recibiré notificaciones que correspondan en mi correo [inforjuris@yahoo.com](mailto:inforjuris@yahoo.com), así como en el casillero electrónico signado con usuario 0913945150, siendo de forma personal quien asumo mi defensa.

**SEGUNDO:** Que siendo los derechos de mis hijos menores de edad y por ende el interés superior de los menores comparezco para precautelar cualquier situación ilegítima que se presente, dejando indicado además, que en el escrito que contiene la Acción Extraordinaria de Protección menciona en su parte principal:

Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso por violación de trámite en el artículo 76 numeral 1 numeral 3 y artículo 172 de la Constitución de la República.

Que se declare con lugar aceptando esta acción extraordinaria de protección.

Que se declare y disponga:

- a) Declarar la nulidad del juicio No. 09959-2014-0714.

Declaro bajo juramento que no he presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y de acción.

9.- El trámite que se dará a esta acción es aquel establecido en la Constitución, la Ley Orgánica de garantías Constitucionales y Control Constitucional y el Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional.

A la legitimada pasiva esto es la Dra. Roxanna Alcivar Izurieta, Jueza ponente, se le notificará con la presente acción extraordinaria de protección en la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil ubicada en la ciudadela Florida Norte.

Autorizo al abogado Carlos Ernesto Vega Hernández, para que con su sola firma presente cuantos escritos sean necesarios en defensa de mis derechos.

Señalo como mi domicilio judicial la casilla No. 1309 de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil y a los correos electrónicos [ab.nenovega@hotmail.com](mailto:ab.nenovega@hotmail.com) [hola@anagaraycoa.com](mailto:hola@anagaraycoa.com)

Situación que no es real, pues en el sistema SATJE tal como justifico con los anexos obtenido del portal público consta que si se ha presentado una Demanda pidiendo Nulidad de Sentencia, que en su parte principal indica que el: "viernes 11 de enero de 2019, a las 11:29, el proceso de Familia Mujer Niñez y

Adolescencia, Tipo de procedimiento: Ordinario por Asunto: Nulidad de sentencia, seguido por: Garaycoa Cardenas John Antonio, Garaycoa Cardenas Ana Alemania, Garaycoa Cardenas Jimmy Horacio, Garaicoa Cardenas William Xavier, en contra de: Chicaiza Pita Martha Cecibel, Roxana Alcivar Izurieta, Viviana Segura Ronquillo. Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS, conformado por Juez(a): Abogado Rivera Cardenas Dorinda Perla. Secretaria(o): Abogado Rosero Rojas Ivonne Patricia Que Reemplaza A Abg Garcia Nazareno Laura Isabel. Proceso número: 09201-2019-00139 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos: 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL) 2) 55 CEDULAS/CREDENCIAL (COPIA SIMPLE) 3) 18 CUERPOS CERTIFICADOS DEL JUICIO 09959-2014-0714 EN 1806 FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA) Total de fojas: 4SRTA. GEANELLA KARINA CARRILLO FRANCO Responsable de sorteo”, como se puede observar se ingreso una Demanda de Nulidad de Sentencia, lo que puede apreciarse en los anexos.

Es de destacar que no procede la Acción Extraordinaria de puntos ya resuelto y ejecutados en resoluciones debidamente motivadas en Sala Especializada la que han pretendido omitir o confundir a la autoridad de primer nivel insistiendo nuevamente en pedido de nulidad.

**TERCERO:** Señora Juez, la obligada subsidiaria, señora ANA ALEMANIA GARAYCOCA CARDENAS y su patrocinador deben ser sancionados por litigar de mala fe para retrasar el proceso del curso normal, conforme a las garantías Constitucionales y los principios de celeridad procesal, señaladas en los Arts. 75, 76 numeral 1 y 3, 169 de la Constitución en armonía con los Arts. 17, 18,20, 27,28 del Código Orgánico de la Función Judicial, principios de verdad procesal, obligatoriedad de administrar justicia con arreglo a la Constitución, Instrumentos Internacionales ratificados por el Ecuador, Convención Interamericana sobre Derechos Humanos en el Acuerdo Ministerial 202 publicado en el Registro Oficial 801 de 06 de agosto de 1984.-

**CUARTO:** De forma repetitiva y con ánimo de tratar de tergiversar los hechos, los obligados subsidiarios en especial la señora ANA ALEMANIA GARAYCOCA CARDENAS redundan en pedidos que ya han sido resueltos por SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA, ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS, en varios incidentes y Recursos que han sido conocidos en instancias superiores y que son Resoluciones que ya han sido ejecutadas conforme a Derecho, por lo que los pedidos en cuanto a desvinculación y a la nulidad indicada no se deben de considerar, su autoridad tiene que llamar la atención a los obligados subsidiarios por insistir en pedidos ya resueltos y sancionar el abuso del derecho, y la ejecución de procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la Litis, siendo los únicos perjudicados mis hijos menores de edad, lo que indico por estar tipificado como prohibición a los abogados en el patrocinio de las causas, en el numeral 9 del artículo 335 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Para mejor ilustración sobre lo resuelto en Sala, y conforme se encuentra en el sistema SATJE así como obra dentro del proceso, detallo y expongo en su parte principal lo resuelto en SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA, ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS:

1. Con fecha 31 de Julio del 2015, "Por las consideraciones anotadas, de conformidad con lo que indica nuestra Constitución de la República en su artículo 75, 76 numeral 7 y 82 sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica y por lo indicado por la recurrente en concordancia con el artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil, esta Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, RESUELVE declarar la nulidad desde el auto de calificación que se avoca conocimiento, de fecha 26 de noviembre de 2014, las 09h28, a costa de la jueza a-quo que dictó la resolución venida en grado.- Remítase el proceso a la Jueza de Primer Nivel, para que disponga lo que corresponde en derecho.-Notifíquese y cúmplase."
2. El 24 de Agosto del 2016, "...La providencia en la que la señora jueza les niega su pedido de nulidad, no les causa gravamen irreparable en definitiva; pues, de considerar que no existen las condiciones legales para que se les imponga una pensión alimenticia como subsidiarios, tienen el derecho a justificarlo dentro de la etapa procesal oportuna; pues, calificar la demanda y darle el trámite correspondiente no necesariamente significa que debe ser declarada con lugar y de ser así, la ley les concede el derecho de repetición contra el o los obligados principales. En definitiva, en virtud de garantizar el debido proceso, la seguridad jurídica y los derechos de los niños niñas y adolescentes, de conformidad con nuestra Constitución, Arts. 76, 82, 44, 45 y 46; y, en virtud que no se ha omitido ninguna de las solemnidades sustanciales ni se ha violentado el trámite; y, que las providencias tanto de calificación de la demanda como la que se les niega el pedido de nulidad, no le causan gravamen irreparable en definitiva; esta Sala Única de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Guayas, resolvemos declarar sin lugar el recurso de apelación; en consecuencia se ratifica la providencia subida en grado, debiendo continuarse el trámite del proceso, sin perjuicio del derecho de las partes a ejercer su legítima defensa, y que la señora o señor Juez al resolver verifique si se han dado los presupuesto legales para que los demandados subsidiarios asuman la responsabilidad del o los obligados principales.-Notifíquese y cúmplase."
3. El 9 de Agosto del 2017, "Por estas consideraciones y en atención a lo establecido en el artículo 108 del Código Civil, que textualmente indica: "...El juez podrá en todo tiempo, modificar la providencia en lo referente al cuidado, educación, y alimentos de los hijos aun cuando hubiere sido confirmada o modificada por el superior, siempre que, previa tramitación igual a la que sirvió de base para la resolución primitiva, encontrare suficiente motivo para reformarla...", esta Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del

Guayas por incumplir con lo establecido en el artículos 7 numeral 1 de la Ley de Casación, vigente a la fecha en que fue presentada la demanda, que trata de los requisitos formales en caso de que hubiese sido interpuesto oportunamente el Recurso de Casación, y por lo tanto, no siendo procedente el Recurso de Casación, se torna IMPROCEDENTE el Recurso de Hecho infundadamente y sin motivación alguna interpuesto, por tal razón, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7 numeral 1 ibídem, se deniega la solicitud del recurso. Se llama la atención a los recurrentes, y se le advierte de no insistir en la presentación de recursos infundados; recordando que se debe sancionar el abuso del derecho, y la ejecución de procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la Litis, lo cual se encuentra tipificado como prohibición a los abogados en el patrocinio de las causas, en el numeral 9 del artículo 335 del Código Orgánico de la Función Judicial. Una vez ejecutoriado este auto, se le hará conocer al Juez de primer nivel que debe continuar con el trámite establecido para este tipo de causas.- Cúmplase y Notifíquese.-"

4. Con fecha 13 de Abril del 2017, "En consecuencia, visto que el mismo Art. innumerado 39 del Código de la Niñez y Adolescencia, vigente a la fecha en que fue propuesta la demanda, en su parte última parte señalaba ".....(....) Dentro del término de tres días a partir de la notificación del auto resolutorio, las partes podrán solicitar ampliación o aclaración la cual no podrá modificar el monto fijado...." Lo que tiene relación con lo establecido en el Art. 17 innumerado del mismo cuerpo legal, que decía "... (.....) La providencia que fija el monto de la pensión de alimentos y los obligados a prestarla, no tiene el efecto de cosa juzgada...", por lo tanto, con respecto al numeral primero del escrito de impugnación, esta sala considera, que tratándose ese numeral de la convalidación del procedimiento, y más que todo, sin haber advertido que haya sido impugnado oportunamente algún acto u omisión de solemnidad sustancial que haya sido violado el trámite, se declaró válido el mismo, por lo tanto, no existe nada que aclarar en este punto. Con respecto al numeral dos del escrito que se atiende, esta Sala no tiene nada que aclarar por cuanto se desprende que este tribunal al resolver, lo hizo en mérito del proceso y en aplicación de los principios procesales del derecho, principio de imparcialidad, principio de tutela judicial efectiva y principio de verdad procesal, contenidos en los artículos 9, 23 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial y en especial atendiendo el principio del Interés Superior de tres niños. (Art. 11 CNA); y, con respecto al último punto, se aclara en cuanto a que la pensión fijada es de NOVECIENTOS DOLARES PARA TODOS LOS DERECHOHANBIENTES, debiendo señalar por lo tanto en la resolución lo siguiente: "...fijándose como pensión de alimentos la cantidad de novecientos dólares de los Estados Unidos de América a razón de trescientos dólares para cada uno de los alimentados, así como el pago de los demás beneficios legales y la respectiva indexación anual automática; y siguiendo lo estipulado en el Artículo innumerado 5) de la Ley de la materia, se deja establecido que les corresponde pagar a los cuatro demandados la cantidad de Doscientos veinticinco dólares a cada uno de ellos, de esa manera se completa la totalidad del valor fijado, debiendo correr el pago desde el término

establecido en el Art. 8 innumerado del Código de la niñez y Adolescencia, vigente a la fecha en que fue presentado el formulario.- ....". En lo demás se estará a lo resuelto, pues el pronunciamiento de la Sala puntualmente manifiesta las razones y justificaciones validas que lo motivaron, en cumplimiento a lo que determina el Art. 76 numeral 7, literal I de la Constitución de la República.- En atención a las consideraciones anotadas, se atienden los recursos Horizontales presentados por las partes.- Notifíquese.-"

- 5.** Resolución del 22 de Marzo del 2017, "REVOCA la resolución dictada por la Jueza de primer nivel en cuanto a que se declara sin lugar la demanda, y en su lugar se DECLARA CON LUGAR la demanda de alimentos presentada por MARTHA CECIBEL CHICAIZA PITA, por los derechos que representa de MARTHA ELIZABETH, GABRIEL HENRIQUE Y HEIDY ISIS GARAYCOA CHICAIZA, en contra de WILLIAM XAVIER GARAYCOA CÁRDENAS, WILLIAM XAVIER GARAYCOA CÁRDENAS, JIMMY HORACIO GARAYCOA CÁRDENAS Y ANA ALEMANIA GARAYCOA CÁRDENAS, fijándose como pensión de alimentos para cada uno de los derechohabientes la cantidad de novecientos dólares de los Estados Unidos de América a razón de trescientos dólares para cada uno de los alimentados, así como el pago de los demás beneficios legales y la respectiva indexación anual automática; y siguiendo lo estipulado en el Artículo innumerado 5) de la Ley de la materia, se deja establecido que les corresponde pagar a los cuatro demandados la cantidad de Doscientos veinticinco dólares a cada uno de ellos, de esa manera se completa la totalidad del valor fijado, debiendo correr el pago desde el término establecido en el Art. 8 innumerado del Código de la niñez y Adolescencia, vigente a la fecha en que fue presentado el formulario.- Ejecutoriado este auto, devuélvase a la Unidad Judicial de origen para los fines legales correspondientes.- Notifíquese, publíquese y Cúmplase.-"
- 6.** El 5 de Septiembre del 2018, consta la inadmisión de Recurso de Hecho, De la transcripción que antecede, se evidencia que la señora Jueza de Primer Nivel, niega el recurso de apelación considerando que el auto del 29 de marzo, no es apelable por no causarle daño irreparable en definitiva; en consecuencia y a fin de determinar si es procedente o no el recurso de hecho, debemos analizar y concluir si el referido auto causa o no gravamen irreparable a los recurrentes, para ello, revisemos las siguientes disposiciones legales: El Art. innumerado 5 del Código de la Niñez, establece las circunstancia y los parientes del obligado principal, que deben asumir la prestación de alimentos para la satisfacción de las necesidades del o la alimentaria, lo que en este caso particular no está en discusión, pues, este juicio se inició, tramito y resolvió contra los obligados subsidiarios. Guardando relación con dicha norma y a fin de garantizar el derecho de repetición de los subsidiarios la misma norma en su inciso cuarto determina. "Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.". De lo dicho, es evidente que el auto mediante el cual la señora Jueza niega la sustitución del obligado principal por los subsidiarios, no causa gravamen irreparable en definitiva, pues, la Ley les otorga el derecho de reclamar lo

pagado al obligado principal; en consecuencia, de conformidad con la normativa legal referida, no procede el recurso de apelación ni el de hecho por prohibición expresa de la ley. Por las consideraciones expuestas, a fin de garantizar el debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva (Arts. 75, 76 y 82 de la Constitución); y, los derechos de los niños niñas y adolescentes, alimentarios de este proceso, en atención a lo dispuesto en el Art. 368 del C. P. C., se deniega el recurso de hecho, por lo que se confirma el auto en el que se niega el recurso de apelación. Remítase el proceso a la señora Jueza de Primer Nivel. Notifíquese y cúmplase.”

**Como se puede apreciar estos autos resolutivos están ejecutoriados, pues causan ejecutoria y no se puede con una simple petición de parte pretender se declare una nulidad tampoco el desgaste de la justicia con la presente Acción Extraordinaria de Protección, y existiendo Resoluciones emitidas dichos fallos considerarn todos los puntos requeridos por los obligados fueron ya resueltos.** Se sigue perjudicando a mis hijos menores de edad, con pretensiones de inducir al engaño a su autoridad y continuar realizando pedidos que ya han sido resueltos en Sala.

**QUINTO:** NO PROCEDENCIA DE NULIDAD.- Mi negativa y oposición al pedido, es porque para que proceda la nulidad se requiere no solo de meras expectativas e intención de manejo de la ley a criterio de los demandados sino de tres requisitos fundamentales como son: existencia, validez y eficacia, tal como se determina en el Código Orgánico General de Procesos.

EL PEDIDO DE NULIDAD por la parte demandada no procede al no cumplir con los requisitos que determina la ley, más aún cuando constitucionalmente los menores de edad son grupo de atención prioritaria y que solo se está realizando actos de presunta mala fe procesal y retrasos en la continuidad del presente proceso, por lo que me opongo al pedido y sobre todo señora Juez no cumple con la norma legal, dentro del TERMINO LEGAL en que supuestamente ocurrió el hecho invocado por la señora ANA ALEMANIA GARAYCOA CARDENAS y también por lo expuesto por el señor WILLIAM GARAYCOA CARDENAS no procede ya que absolutamente todo ha sido resuelto y convalidado en el momento procesal oportuno inclusive en todas las ocasiones que ha subido para conocimiento del Superior, de conformidad con la norma legal lo resuelto por Sala no puede ser declarado nulo.

Cabe destacar además, que no ha sido invocado ninguna norma legal en ámbito de familia, niñez y adolescencia ni siquiera en ámbito civil sino una norma penal que no corresponde a este tramite y que no debe de ser considerado bajo ningún concepto, más aún cuando se sigue perjudicando a los menores, de una resolución que ha sido ejecutada, no quedando claro sobre que es en si el pedido de la nulidad invocada pero me pronuncio que no procede nulidad en ninguna parte tratada en el presente juicio pues de acuerdo a lo contemplado en el COGEP en ningún articulado dentro del CAPITULO VIII NULIDADES, no aplica en Art. 107, 108, 109, 110 ni 111, que me permito transcribir:

Art. 107.- Solemnidades sustanciales. Son solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos:

1. Jurisdicción.
2. Competencia de la o del juzgador en el proceso que se ventila.
3. Legitimidad de personería.
4. Citación con la demanda a la o el demandado o a quien legalmente lo represente.
5. Notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias.
6. Notificación a las partes con la sentencia.
7. Conformación del tribunal con el número de juzgadores que la ley prescribe.

Solamente se podrá declarar la nulidad de un acto procesal en los casos en los que la ley señale expresamente tal efecto.

Art. 108.- Nulidad por falta de citación. Para que se declare la nulidad por falta de citación con la demanda, es necesario que esta omisión haya impedido que la o el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y reclame por tal omisión.

Art. 109.- Efecto de la nulidad. La nulidad de un acto procesal tiene como efecto retrotraer el proceso al momento procesal anterior a aquel en que se dictó el acto nulo.

Art. 110.- Declaración de nulidad y convalidación. La nulidad del proceso deberá ser declarada:

1. De oficio o a petición de parte, en el momento en que se ha producido la omisión de solemnidad sustancial.
2. A petición de parte, en las audiencias respectivas cuando la nulidad haya sido invocada como causa de apelación o casación.

No puede pedir la nulidad de un acto procesal quien la ha provocado.

No se declarará la nulidad por vicio de procedimiento cuando la omisión haya sido discutido en audiencia preliminar o fase de saneamiento.

Art. 111.- Nulidad y apelación. El tribunal que deba pronunciarse sobre el recurso de apelación examinará si en el escrito de interposición se ha reclamado la nulidad procesal.

Solamente en caso de que el tribunal encuentre que el proceso es válido, se pronunciará sobre los argumentos expresados por la o el apelante. Si encuentra que hay nulidad procesal y que la misma ha sido determinante porque la violación ha influido o ha podido influir en la decisión del proceso, la declarará a partir del acto viciado y remitirá el proceso a la o al juzgador de primer nivel.

Los procesos conocidos por la o el juzgador superior, sin que se haya declarado la nulidad, no podrán ser anulados por las o los juzgadores inferiores, aun cuando hayan observado después, que ha faltado alguna solemnidad sustancial.

Lo expresado es acorde a lo determinado en el COGEP, en que contempla cuando procede o no la nulidad, que se encuentra enmarcado en el CAPITULO IX, que trata sobre NULIDAD DE SENTENCIA en su Art. 112.- que trata sobre Nulidad de sentencia. "La sentencia ejecutoriada que pone fin al proceso es nula en los siguientes casos: 1. Por falta de jurisdicción o competencia de la o del juzgador que la dictó, salvo que estas se hayan planteado y resuelto como excepciones previas. 2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes, salvo que esta se haya planteado y resuelto como excepción previa. 3. Por no haberse citado con la demanda a la o el demandado si este no compareció al proceso. 4. Por no haberse notificado a las partes la convocatoria a las audiencias o la sentencia, siempre y cuando la parte no haya comparecido a la respectiva audiencia o no se haya interpuesto recurso alguno a la sentencia. Las nulidades comprendidas en este artículo podrán demandarse ante la o el juzgador de primera instancia de la misma materia de aquel que dictó sentencia, mientras esta no haya sido ejecutada. No podrán ser conocidas por la o el juzgador que las dictó. La presentación de la demanda de nulidad no impide que se continúe con la ejecución. La nulidad de la sentencia no podrá demandarse cuando haya sido expedida por las salas de la Corte Nacional de Justicia y se dejará a salvo las acciones que franquee la Constitución de la República.", como puede verificar señora Juez el pedido de los obligados no procede por no cumplir con los requisitos y exigencias determinadas en el COGEP, además la Resoluciones de Sala han sido ejecutadas.

**SEXTO:** Considere lo determinado en el CONA, en su Art. 11.- El interés superior del niño.:

"El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y Adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar

previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.”

Dígnese proveer conforme a Derecho.

Es Justicia.

*Martha Chicaiza P.*

**AB. MARTHA CHICAIZA PITA**

**REG. 11111 C.A.G.**

**Casillero 0913945150**

**Mail inforjuris@yahoo.com**